

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Don Modesto Fernandez Teran, vecino de Ca-
buerniga, fue detenido en esta Ciudad por cierta
formalidad que faltaba al pasaporte que trajo de
Madrid, mas habiéndose desvanecido por las auto-
ridades de la Corte todas las sospechas que causó el
expresado documento, fué puesto inmediatamente
en libertad. Por consiguiente, no debiendo esta
ocurrencia perjudicar á la buena opinion y concep-
to que justamente goza el mencionado Don Modes-
to, he creido de mi deber anunciarlo al público
por medio del Boletin oficial. Burgos 6 de Julio
de 1836. = Ayarza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Estando inmediato el 13 de julio, dia señalado
para dar principio á las elecciones de Diputados á
Córtes, la Diputacion, sin embargo de la claridad
con que en los artículos 17 hasta el 28 inclusive
del Real decreto de 24 de mayo, inserto en el Bo-
letin número 149, se explica el modo de hacerse
esta eleccion, para mayor ilustracion de los electo-
res ha acordado la publicacion de las reglas si-
guientes:

1.^a Son electores, ó lo que es lo mismo tienen
el derecho de votar Diputados á Córtes, cuantos se
hallen inscritos en las listas electorales espuestas
al público en las cabezas de distrito, y en los pue-
blos del domicilio de los electores, asi como quan-
tos la Diputacion inscriba y declare con derecho de
votar hasta el dia 10; quedando igualmente pri-
vados de voto, aunque se hallen inscritos en las
listas los que por la misma se excluyan, de todo lo

cuál se pasará la correspondiente orden á los alcal-
des de las respectivas cabezas de distrito, antes del
dia de la eleccion.

2.^a El alcalde del pueblo que es cabeza de dis-
trito electoral, ó quien haga sus veces, en el dia
12 fijará edictos en su pueblo y en todos los que
tengan electores, señalando el sitio, y hora de las
8 de la mañana del siguiente dia para dar princi-
pio á la eleccion.

3.^a Venido este, y dado la hora designada, el
alcalde ocupará la mesa (sobre la cual estarán los
Reales decretos de 24 y 28 de mayo último, las
listas electorales que tiene mandadas la Diputacion,
una urna y una porcion de papeletas en blanco)
dará por abierto el acto de elecciones, leyendo el
artículo 18 del Real decreto citado, y acto conti-
nuo, como en él se previene procederán los elec-
tores por votacion pública al nombramiento de un
Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, que
saldrán de entre los electores que se hallen presen-
tes, siendo tales los que obtengan la mayoría de
los que den voto, por cuyo motivo procurarán asis-
tir á este acto cuantos electores puedan.

4.^a Hecho el nombramiento, el Presidente y los
Secretarios escrutadores pasarán á ocupar la mesa
donde estaba el alcalde, el cual la dejará á no ser
que siendo elector sea nombrado Presidente ó
Secretario.

5.^a Así constituida la junta electoral, princi-
piará la eleccion, á cuyo efecto individualmente, ó
elector por elector irá acercándose á la mesa, re-
cibirá de mano del Presidente una papeleta, en la
que escribirá de su propio puño y secretamente
cuatro nombres y apellidos para los cuatro Diputa-
dos que tiene que sacar la Provincia, la misma que
devolverá despues de escrita al Presidente, el cual
la depositará en la urna electoral á presencia del
elector, y hecho esto se anotará su nombre para

que conste que aquel ha votado, viéndose antes si está inscripto en las listas electorales único caso en que puede votar.

6.^a El que no pudiere escribir su voto, podrá valerse de cualquiera otro elector para que se lo escriba. Tanto para esto, cuanto para lo que se previene en el anterior, habrá una mesa al costado, donde se escribirán las papeletas.

7.^a Estas votaciones durarán tres días que son el 13, 14, y 15, dando principio á las ocho, y terminando á las dos de la tarde, sin que puedan cerrarse antes, á no ser que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito, pues entonces y cuando llegue este caso se dará por cerrada la votación.

8.^a Al dar la hora de las dos procederá el Presidente y los cuatro Secretarios al escrutinio de votos, lo cual se hará leyendo una por una y en alta voz las papeletas contenidas en la urna, sentándose los nombres que espresen; lo cual terminado se anunciará el resultado á los electores destruyendo á su presencia todas las papeletas.

9.^a Las papeletas que contubieren uno, dos, tres ó cuatro nombres serán válidas; pero quedarán anuladas las que contengan mas de cuatro nombres, y los votos repetidos en la misma papeleta, ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que pueden leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los cuatro Diputados que hay que nombrar.

10.^a De los electores que votaron en el día anterior, y del resumen que dió el escrutinio hecho conforme á la regla 8.^a se sacará copia y fijará antes de las ocho de la mañana del día 14 en la parte exterior del edificio donde se celebran las elecciones.

11.^a Lo mismo que en el día 1.^o se hará en el 2.^o y 3.^o; mas en este último, ó cuando hayan votado ya todos los electores, cerrada que sea la votación, bien por no haber mas que voten, bien por haber dado las dos de la tarde, y despues de hecho tambien el escrutinio de este día, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos, estenderán y firmarán el acta de votación, en la cual espresarán el número total de electores que tiene el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con espresion de sus nombres, que se sacará de los apuntes y anotaciones que se manda llevar; los nombres de los que han obtenido votos y el número de estos que han resultado á favor de cada uno de los candidatos. Tambien se hará especial mencion en el acta de las dudas, ó reclamaciones que se hayan presentado en las juntas electorales, juntamente con las resoluciones dadas por el Presidente y los cuatro Secretarios que se hallan autorizados para ello.

12.^a En el día 16 se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios, y nombrarán de entre ellos mismos un comisionado, el cual concurrirá con una copia certificada del acta que se deja referida, á esta Capital de provincia en el día 22 de este mismo mes, para hallarse presente al escrutinio general que se ha de celebrar en el siguiente día 23.

13.^a Al nombrado para presidir las juntas electorales toca hacer mantener el orden, prohibir que en ellas se trate de otra cosa que la de hacerse las elecciones, no permitir que se presenten personas armadas, expeliendo de la junta y aun privando del voto activo, ó pasivo; sin perjuicio de las demas penas que haya lugar, á cuantos se presenten armados, ó intenten turbar el orden; sobre cuyo cumplimiento queda cargado con la mas estrecha responsabilidad, y á este fin se halla revestido por el Real decreto de 24 de mayo; y su artículo 43, en el sitio y durante las horas de elección, de toda la autoridad necesaria. Burgos julio 7 de 1836.= P. A. D. L. D. P.= Juan Regulez, Secretario.

Ministerio de Hacienda.=Real orden.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por varios empleados separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes, con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposición decima octava de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposición, porque su separacion no procede de causa probada en tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del consejo de ministros, que se observen las reglas siguientes:

1.^a No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicación, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al gobierno; ni los que despues de publicada la amnistia hayan acreditado con actos positivos su desafección al trono de Isabel II y á las instituciones actuales.

2.^a Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueban, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposición decima octava de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo del año anterior.

3.^a Todos los espedientes de empleados separados pendientes aun de clasificación, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la seccion del Consejo Real referente al ministerio

de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma seccion constituida en tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos, la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de mayo y á las dos reglas anteriores.

4.^a Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva seccion del Consejo Real las razones que motivaron la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones. De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de junio de 1836.—Felix D'Olhaberriague y Blanco.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Real órden.—El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 12 del actual la Real órden siguiente:

”He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el antecesor de V. E. sobre la necesidad de tomar en consideracion el aumento de gastos que ocasiona en el presupuesto el abonar á los cesantés, á quienes se encarga en comision algun destino, el sueldo que les corresponde con arreglo al Real decreto de 3 de abril de 1828; y enterada S. M., se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que todo empleado civil cesante á quien se encargue interinamente ó en comision un destino, á no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por reglamento al destino que se le encargue; y que está obligado á desempeñarlo siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que obtuvo en propiedad, aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la Península. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

De la propia Real órden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1836.—Alejandro Olivan, Subsecretario.

Sociedad de seguros de incendios de casas de Burgos.

Esta sociedad de los propietarios de casas situa-

das en la Ciudad y rádio señalado, que garantiza el reintegro de los daños que un desgraciado incendio puede ocasionar, ha reunido ya considerable número de individuos, de modo que aun cuando ocurra tener que hacerse un abono de importancia no puede ser gravosa la cuota que corresponde satisfacer; bajo cuyo supuesto y el de que los socios de que hasta el dia ha constado han hecho mayores sacrificios, creyó oportuno acordar que los que entrasen desde hoy 1.^o de de Julio satisficiesen un cuartillo por ciento del valor que se asegurase en lugar de un octavo que hasta ahora se pagaba; pero atendiendo á los justos motivos expuestos por la Direccion en especial el de estar pendientes varias solicitudes de dueños ausentes ha acordado la sociedad en junta general de 26 de Junio próximo pasado, que por ahora y hasta la junta ordinaria que ha de celebrarse en primeros de Enero de 1837 se admitan los socios que lo tengan pretendido ó pretendieren, pagando solo el octavo por ciento á la entrada segun todos lo han verificado, disponiendo al mismo tiempo para que conste á los propietarios que aun no han asegurado sus casas se haga notorio en el Boletin oficial de la Provincia. Burgos 1.^o de Julio de 1836.—Diego Simo Torivio.—Mateo Morena.—Pedro Smith.—Francisco Bajo, Srio.

Comision central de donativos voluntarios de esta Provincia.

Instruida esta Comision por la superior del Reino de las urgentísimas necesidades del Estado, encarga á los Sres Jueces de 1.^a instancia y Sres. Presidentes de las de Partido que no han hecho entrega de los productos recaudados, y falten recaudarse, por donativos voluntarios, se sirvan verificarlo á la posible brevedad en la Depositaria de estos fondos á cargo de D. Vicente Martinez de Velasco de este Comercio, que vive en el Espolon Casa n.^o 5, donde espera la misma Comision, se haga igualmente puntual entrega de las mensualidades vencidas, por las Corporaciones y demas personas que en estos términos tienen hechas sus generosas ofertas. Burgos 6 de Julio de 1836.—Juan Martinez Alonso, vocal Presidente.—Luis de San Pedro, vocal Secretario.

Escepticismo de un enfermo.

Visitando el hospital un sabio médico preguntó á un anciano enfermo como se hallaba: ¡Ah! señor, respondió el hombre, he pasado tan mala noche que si vinieran á decirme que me habia muerto no me cogeria de susto.

PROVINCIA DE BURGOS.

Partido de Idem.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 8 de Agosto próximo en que cumplen los 40 dias prevenidos por el artículo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate; y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el artículo 41: á saber.

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada. Rs. vn.	
1.	Casa en Vega. n.º 52	SAN PABLO.	»	»	»			
2.	Idem en idem. n.º 53	BURGOS.	»	»	»			
3.	Idem en idem. n.º 54	Idem.	»	»	»		2.190.	57.324.
4.	Idem Calle de la Merced.	Idem.	»	»	»		800	17.000.
5.	Idem Plaza mayor. n.º 44	Idem.	»	»	»		1.200.	25.500.
6.	Huerta de la Quinta, corral, tenada, y pajar.	Idem.	»	»	»		750.	14.949.
	Casa en dicha huerta.	Idem.	9	9	14		3.420.	86.582.
	Molino de la Quinta.	Idem.	»	»	»		700.	30.000.
			»	»	»		600.	11.200.

Lo que se hace saber al público, y especialmente á los que solicitaron y se conformaron con dichas tasaciones, por si alguno quisiese mejorar las posturas, tanto en el oficio del Escribano de la comision, como en el dia del remate. Previéndose que las cargas á que estén afectas dichas posesiones serán de cuenta de los respectivos compradores; á cuyo fin se bajarán del precio del remate, y su resto se satisfará en créditos contra el Estado, como se previene en el artículo 33 de la Instruccion, y en los 10 y siguientes del Real decreto sobre el particular; quedando el Gobierno sujeto á la evicion y saneamiento de las cargas desconocidas, ó que puedan aparecer; siendo igualmente de cuenta de los compradores el pago de los gastos de expediente, tasacion, juez, y demas prevenido en los artículos 54 y 56 de la Instruccion, sin que las fincas que se vendan puedan jamas vincularse, ni pasar en tiempo, ni por título alguno á manos muertas; cuya venta se ha de hacer en las Casas consistoriales de esta Ciudad en el expresado dia, dando principio á las diez de su mañana, con apercibimiento que pasado dicho término se providenciará lo que en justicia corresponda. Burgos 8 de Julio de 1836. = Puente y hermano.

ANUNCIOS.

EL TODO PARA TODOS = Papel volante que se publica en Valladolid. = Su prospecto es el siguiente. = Dejémosnos, lector benévolo, ecsageraciones con que el redactor de nuevo papel pondera el suyo encomiando su utilidad con frases y palabras retumbantes y sonoras, y contentémosnos únicamente con decirte que el referido papel volante tratará únicamente de secretos para escribir y hablar de Gramática, Logica, Retórica y Poética. Lo hará igualmente de los de Física, Mágia natural, Metafísica, Matemáticas, Geometria, Aritmética, Música y Astrología; y si aun no me entendieses te dire que **EL TODO PARA TODOS** te proporcionará salud, diversion y saber. Salud, porque te proveerá de remedios caseros (esperimentados con utilidad) para tus enfermedades y las de los animales domésticos; diversion, porque tratará de esperimentos y juegos esencialísimos y de sumo interés; y saber porque aprenderás lo que ahora acaso no conoces. Concluiré con asegurarte afuer de hombre honrado, que el papel volante de que te hablo contiene mas de lo que á ti te parece; que saldrá sin que te impaciente su de-

mora; y que se dará á luz en folletos en octavo, de la impresion y papel presente que constará cada uno de un pliego. ¡Pluguiera á Dios mereciese vuestra aceptacion para que aumentándose los suscriptores, me proporcioneis lo que tanto he menester que es contante!

Los señores que gusten suscribirse en esta Ciudad lo harán en Casa de ARNAIZ anticipando siete reales, importe solo de seis folletos que se remitirán directamente francos de porte.

El Amor inventurado, ó el Marino De la-Cabada. Comedia en dos actos, compuesta por un jóven de Valladolid. Se vende á 5 reales en Casa de Arnaiz.

Los pueblos de esta provincia que tuviesen que conducir trigo á Logroño para el suministro de las tropas, desde luego se ofrecen hacerlo los Dieces ordinarios de esta, con sus gale-ras periódicas que transitan en su carrera, bajo los paetos y condiciones que se convengan, seguros que hallarán ventajas favorables. Las justicias, ayuntamientos ó sus comisionados podrán personarse á dichos Dieces que se hallan en esta Ciudad en la posada de Espada, ó en su pueblo de Villalvos á tratar de ajuste.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—A fin de que en las elecciones de Diputados á Córtes se proceda con toda legalidad, despues de ilustrada suficientemente la conciencia de los electores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver que V. S. observe y haga escrupulosamente observar en la provincia de su mando las disposiciones siguientes:

1.^a Que se advierta á los Electores que no deben llevar papeletas escritas con objeto de ponerlas en la urna, sino que con arreglo al artículo 20 del Real Decreto de 24 de Mayo, tienen que escribir precisamente en la papeleta que recibirá cada uno del Presidente, los nombres de los Diputados de su eleccion; ó bien los harán escribir por otro Elector, si ellos estuviesen imposibilitados.

2.^a Que no ha de votar persona alguna sin que el Presidente y Secretarios escrutadores esten satisfechos de que tiene derecho para hacerlo, por hallarse inscrito su nombre en la lista electoral.

3.^a Que todo Elector tenga derecho para asegurarse de la verdad y exactitud con que en el escrutinio se proceda por el Presidente y Secretarios escrutadores, á cuyo efecto esté facultado para pedir y verificar la comprobacion de cualquiera de las papeletas que se fuesen leyendo.

4.^a Que las papeleta que el Presidente ha de entregar á cada Elector para escribir su voto, tengan una contraseña particular, que se cambiará cada dia de elecciones: antes de leerse en alta voz las papeletas, se comprobará que llevan la contraseña del dia.

5.^a En fin, que inmediatamente dirija V. S. su voz á los electores de su provincia para fortalecer su razon, de modo que el voto que emitan sea tan libre como fundado. Que les ponga V. S. de manifiesto las interesadas miras, tanto del carlismo como de la anarquía, que cubriéndose con la máscara del bien público, invocan mentidamente una libertad que detestan. Y que les advierta que una vez formada su opinion sobre el color político de sus candidatos respectivos, conviene mucho que se unan todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo, si no quieren exponerse los mas á ser vencidos por los menos; lo cual sucederá infaliblemente si cuando aquellos divagan, trabajan estos acordes y compactos. Como el interés público consiste en el triunfo de la verdadera mayoría, porque ella es la expresion de la voluntad de la masa inteligente, tenga V. S. entendido que la única parte que puede tomar en el asunto de elecciones, que consiste en hacer cumplir las disposiciones legales, y en dar públicamente buenos consejos á los Electores, debe dirigirse en aquel sentido, en el sentido de libertad y orden, en el sentido nacional.

Y de orden de S. M. lo prevengo á V. S. para que sin pérdida de tiempo ponga por obra sus generosas miras, dándome conocimiento de haberlo realizado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1836. =Rivas.=Sr. Gobernador civil de Burgos.

ELECTORES DE ESTA PROVINCIA.

El momento en que la suerte de la patria se vá á fijar irrevocablemente, se toca ya. Vais á elegir los representantes de vuestros intereses sociales en circunstancias bien criticas; y para que vuestra razon esté fortalecida contra la seducción de las pasiones y partidos, la Augusta Gobernadora del pueblo español quiere que os dirija mi voz. Grato á mi corazon ha sido siempre verificarlo, porque siempre me habeis oído, me habeis entendido y conocido tambien la rectitud de mis intenciones. Agradecido á esta deferencia, os hablo con la garantia que presta la confianza con que me honraisteis. Burgaleses: la mas sagrada prerogativa del hombre libre; el derecho precioso y positivo de intervenir directamente en la formacion de vuestras leyes; la facultad de fijar el vínculo que ha de unir al pueblo con el trono; la de señalar por fin los hombres que en el congreso nacional han de transmitir vuestros votos, y ser la expresion de vuestra voluntad, estan depositadas en vuestras manos. La responsabilidad, que nace del desempeño de estas sacrosantas funciones, pesa entera sobre vuestras cabezas ¡ay de aquel que desoyendo los clamores de la patria, sordo al llamamiento de los buenos, débil á las sugerencias de la corrupcion de las pasiones, se mostrare tibio ó malicioso! Acusado por el testimonio de su conciencia, veria la execracion en el semblante de cada uno de sus conciudadanos. Burgaleses: el espeso velo con que intentarán cubrir vuestros ojos los que só color de amor de patria, arteramente atizan el fuego devastador de la division, y promueven la anarquía, no sorprendan vuestra provididad; ni los amaños de los fanáticos secuaces del sangriento pendon que tremola el fratricida bando puedan hallar cabida en vuestra acrisolada lealtad: aquellos, embozando sus miras prometen una regeneracion; pero esta regeneracion es de estragos y de ruina; y estos, fraguando en las tinieblas un cetro de hierro, quisieran humillar vuestras frentes hasta el polvo. Amaestrados en las desgracias que trabajaron vuestro suelo, conoceréis que solo formando un muro de union, podrán chocar y escollarse en él sus intentos siniestros; mas, para lograrlo, no basta no fijar la vista aisladamente en vuestros candidatos, es menester que aunados y armados contra las asechanzas é intervencion de los partidos, constituyais uno, compacto, firme, homogéneo, capaz de sobrepujarlos, pues de otro modo vuestra derrota seria irremediable. Tambien la salud de la patria exige el sacrificio de las parcialidades: y no dudo que ante su altar antepondreis el bien público á los intereses particulares. Las generosas miras de la madre del pueblo español os trazan el camino que debereis seguir; él os conducirá á gozar de una ventura sólida y á afianzar vuestras libertades nacionales. Vuestro Gobernador civil llegado el instante en que hayais ejercido vuestros importantes derechos y en que deba anunciar el nombre de vuestros representantes os dará el parabien si como espera lograís el triunfo de los amantes del orden, de la libertad, del bien público y del trono de ISABEL II.

Burgos 9 de Julio de 1836.—Antonio Ayarza.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—A fin de que en las elecciones de Diputados á Córtes se proceda con toda legalidad, despues de ilustrada suficientemente la conciencia de los electores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver que V. S. observe y haga escrupulosamente observar en la provincia de su mando las disposiciones siguientes:

1.^a Que se advierta á los Electores que no deben llevar papeletas escritas con objeto de ponerlas en la urna, sino que con arreglo al artículo 20 del Real Decreto de 24 de Mayo, tienen que escribir precisamente en la papeleta que recibirá cada uno del Presidente, los nombres de los Diputados de su eleccion; ó bien los harán escribir por otro Elector, si ellos estuviesen imposibilitados.

2.^a Que no ha de votar persona alguna sin que el Presidente y Secretarios escrutadores esten satisfechos de que tiene derecho para hacerlo, por hallarse inscrito su nombre en la lista electoral.

3.^a Que todo Elector tenga derecho para asegurarse de la verdad y exactitud con que en el escrutinio se proceda por el Presidente y Secretarios escrutadores, á cuyo efecto esté facultado para pedir y verificar la comprobacion de cualquiera de las papeletas que se fuesen leyendo.

4.^a Que las papeleta que el Presidente ha de entregar á cada Elector para escribir su voto, tengan una contraseña particular, que se cambiará cada dia de elecciones: antes de leerse en alta voz las papeletas, se comprobará que llevan la contraseña del dia.

5.^a En fin, que inmediatamente dirija V. S. su voz á los electores de su provincia para fortalecer su razon, de modo que el voto que emitan sea tan libre como fundado. Que les ponga V. S. de manifiesto las interesadas miras, tanto del carlismo como de la anarquía, que cubriéndose con la máscara del bien público, invocan mentidamente una libertad que detestan. Y que les advierta que una vez formada su opinion sobre el color político de sus candidatos respectivos, conviene mucho que se unan todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo, si no quieren exponerse los mas á ser vencidos por los menos; lo cual sucederá infaliblemente si cuando aquellos divagan, trabajan estos acordes y compactos. Como el interés público consiste en el triunfo de la verdadera mayoría, porque ella es la expresion de la voluntad de la masa inteligente, tenga V. S. entendido que la única parte que puede tomar en el asunto de elecciones, que consiste en hacer cumplir las disposiciones legales, y en dar públicamente buenos consejos á los Electores, debe dirigirse en aquel sentido, en el sentido de libertad y orden, en el sentido nacional.

Y de orden de S. M. lo prevengo á V. S. para que sin pérdida de tiempo ponga por obra sus generosas miras, dándome conocimiento de haberlo realizado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1836.—Rivas.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

ELECTORES DE ESTA PROVINCIA.

El momento en que la suerte de la patria se vá á fijar irrevocablemente, se toca ya. Vais á elegir los representantes de vuestros intereses sociales en circunstancias bien críticas; y para que vuestra razon esté fortalecida contra la seducción de las pasiones y partidos, la Augusta Gobernadora del pueblo español quiere que os dirija mi voz. Grato á mi corazon ha sido siempre verificarlo, porque siempre me habeis oido, me habeis entendido y conocido tambien la rectitud de mis intenciones. Agradecido á esta deferencia, os hablo con la garantía que presta la confianza con que me honrasteis. Burgaleses: la mas sagrada prerogativa del hombre libre; el derecho precioso y positivo de intervenir directamente en la formacion de vuestras leyes; la facultad de fijar el vínculo que ha de unir al pueblo con el trono; la de señalar por fin los hombres que en el congreso nacional han de transmitir vuestros votos, y ser la expresion de vuestra voluntad, estan depositadas en vuestras manos. La responsabilidad, que nace del desempeño de estas sacrosantas funciones, pesa entera sobre vuestras cabezas ¡ay de aquel que desoyendo los clamores de la patria, sordo al llamamiento de los buenos, débil á las sugestiones de la corrupcion de las pasiones, se mostrare tibio ó malicioso! Acusado por el testimonio de su conciencia, veria la execracion en el semblante de cada uno de sus conciudadanos. Burgaleses: el espeso velo con que intentarán cubrir vuestros ojos los que só color de amor de patria, arteramente atizan el fuego devastador de la division, y promueven la anarquía, no sorprendan vuestra provididad; ni los amaños de los fanáticos secuaces del sangriento pendon que tremola el fratricida bando puedan hallar cabida en vuestra acrisolada lealtad: aquellos, embozando sus miras prometen una regeneracion; pero esta regeneracion es de estragos y de ruina; y estos, fraguando en las tenebras un cetro de hierro, quisieran humillar vuestras frentes hasta el polvo. Amaestrados en las desgracias que trabajaron nuestro suelo, conoceréis que solo formando un muro de union, podrán chocar y escollarse en él sus intentos siniestros; mas, para lograrlo, no basta no fijar la vista aisladamente en vuestros candidatos, es menester que aunados y armados contra las asechanzas é intervencion de los partidos, constituyais uno, compacto, firme, homogéneo, capaz de sobrepujarlos, pues de otro modo vuestra derrota seria irremediable. Tambien la salud de la patria exige el sacrificio de las parcialidades: y no dudo que ante su altar antepondreis el bien público á los intereses particulares. Las generosas miras de la madre del pueblo español os trazan el camino que debereis seguir; él os conducirá á gozar de una ventura sólida y á afianzar vuestras libertades nacionales. Vuestro Gobernador civil llegado el instante en que hayais ejercido vuestros importantes derechos y en que deba anunciar el nombre de vuestros representantes os dará el parabien si como espera lograis el triunfo de los amantes del orden, de la libertad, del bien público y del trono de ISABEL II.

Burgos 9 de Julio de 1836.—Antonio Ayarza.

